



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, publicado en uso de la autorizacion concedida por la ley del presupuesto de ingresos del Estado de 1.º de Julio de 1869; y con objeto de que los trabajos de las Comisiones de comprobacion administrativa establecidas por real orden de 10 de Febrero último se ejecuten con la regularidad y direccion convenientes al mejor resultado de tan importante servicio, este Ministerio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La comprobacion administrativa de la contribucion industrial establecida por el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 está al cargo de las Comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto por real orden de 10 de Febrero último.

Art. 2.º Estas Comisiones dependen de la Direccion general de Contribuciones, tanto respecto al nombramiento y separacion de los funcionarios que segun a planta aprobada las componen, como en todo cuanto corresponda á la gestion administrativa, inspeccion y vigilancia de los trabajos y servicios que se las encomiendan.

Art. 3.º Los Inspectores generales de distrito ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las Comisiones, las cuales funcionarán á las órdenes de dichos Jefes, en quienes la Direccion general de Contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los artículos 5.º y 6.º de esta instruccion.

Art. 4.º Constituye la comprobacion administrativa:

1.º La revision y confrontacion oficial de las matrículas generales de la contribucion industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

2.º La formacion de expedientes de investigacion promovidos de oficio ó á instancia de parte.

3.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones, la Inspeccion general del distrito y el Jefe económico de la provincia.

4.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion: primero, de los expresamente relacionados en las Tarifas vigentes del impuesto: segundo, de las excepcionadas expresamente en la tabla núm. 6; y tercero, de las que no estando relacionadas ni en las Tarifas ni en las exenciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento citado.

5.º Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su dia acuerde la Direccion general de Contribuciones.

6.º La redaccion de memorias, informes y demás antecedentes que dicho centro y los Inspectores les encarguen, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

Y 7.º El cumplimiento de las órdenes que en descubrimiento de alguna defraudacion ó hecho relativo á la contribucion industrial dicten el Inspector general del distrito, el Gobernador civil y el Administrador económico de la provincia en que la Comision funcione.

Art. 5.º En consecuencia de la delegacion de facultades á que se refiere el artículo 3.º de esta instruccion, los Inspectores generales se entenderán directamente con la Direccion general de Contribuciones en todo cuanto se refiera á la comprobacion administrativa del impuesto industrial, proponiéndole las medidas que crean convenientes al mejor resultado de este servicio, y dándole tambien conocimiento de las disposiciones que hayan creido oportuno adoptar por sí en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la accion superior administrativa tenga toda la unidad y energia necesarias, designará el Inspector ó Subinspector que haya de tener á su cargo cuanto se relacione con la contribucion industrial en todas las provincias que constituyen su distrito.

Art. 6.º Los Inspectores de distrito, en virtud de las facultades delegadas que se les concede por el art. 3.º de esta Ins-

truccion, tienen, además de la vigilancia que les está encomendada, las atribuciones siguientes:

1.º Designar, oyendo previamente á los Administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobacion administrativa, segun su importancia y condiciones particulares.

2.º Destinar temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del Administrador económico el personal de subalternos de la Comision especial asignado á su distrito que juzguen necesario para el mejor servicio del impuesto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

3.º Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento á aquel centro directivo, y proponiendo en caso necesario la separacion del funcionario ó funcionarios de la Comision del distrito que dieren lugar á ello.

4.º Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion económica y la Comision especial relativamente á la comprobacion del impuesto.

5.º Designar el funcionario de la Comision que deba sustituir al Jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.º Pedir, siempre que lo considere oportuno, la presentacion de los trabajos de la Comision y los expedientes de investigacion que se instruyan para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitacion que en ellos se siga.

7.º Proponer á la Direccion general de Contribuciones las variaciones que crean oportunas en el personal de la Comision especial del distrito, designando los nombres y circunstancias de los que considere á propósito para desempeñar los cargos de la misma.

8.º Autorizar, por medio de mandato escrito, á cualquiera subalterno de la Comision especial para que ejecute comprobaciones administrativas parciales, cuando estas sean urgentes, fuera de la localidad en que actúe la Comision.

Art. 7.º Los administradores económicos de las provincias en que funcione la Comision especial ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre los trabajos de la comprobacion é investigacion, y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecuten.

A los mismos Administradores, como

inmediatamente encargados de la gestion directa del impuesto, corresponde:

1.º Poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del público por medio del Boletín oficial la instalacion en la misma, luégo que se presente, de la Comision comprobadora de la matrícula de la contribucion industrial.

2.º Disponer se faciliten á las mismas Comisiones, con la cooperacion y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los artículos 8.º y 9.º

3.º Reclamar de las Autoridades el auxilio y proteccion que demande y necesite la Comision especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobacion como para instruir y justificar los expedientes de defraudacion.

4.º Entenderse con el Inspector del distrito encargado de la gestion del impuesto en todo cuanto interese al mejor servicio.

5.º Suspender en el cargo que desempeñe, cualquiera que sea su categoria, al funcionario de la Comision especial que cometa falta de moralidad en cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo dia en que lo acuerde á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen á los Tribunales de justicia para los procedimientos criminales que haya lugar.

6.º Aprobar ó censurar los trabajos de comprobacion administrativa que presente la Comision especial relativos á su respectiva provincia, previo examen y propuesta del Negociado correspondiente.

7.º Dar cuenta á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion general del distrito del resultado que ofrezcan los trabajos ejecutados por las Comisiones, emitiendo, respecto de ellos, la opinion que les merezcan, formulando las observaciones que consideren oportunas, y remitiendo á la vez al expresado centro las memorias originales á que se refieren los artículos 18 y 26.

8.º Procurar y disponer que los expedientes de defraudacion que presenten las Comisiones, ó los funcionarios debidamente autorizados, tengan la tramitacion y resolucion que proceda, segun se previene en el capítulo 7.º del reglamento.

9.º Adoptar las más prontas y efica-

ces disposiciones, cuando la Comision especial denuncie ó indique algun abuso respecto á la extension y cobro de los certificados talonarios de pago, destinados á los industriales de la Tarifa de Patentes.

Art. 8.º Con objeto de que la comprobacion administrativa se verifique con los antecedentes necesarios á su buen resultado, los comisionados especiales reclamarán, y las Administraciones económicas les facilitarán copias autorizadas:

1.º De la matricula que rija aprobada para la poblacion que deba inspeccionarse.

2.º De las adicionales de altas que se hallen terminadas, y de los partes ó declaraciones que aun estén en tramitacion.

3.º De los *Registros de Patentes*.

4.º De las relaciones nominales de las bajas aprobadas por cesacion y por declaracion de fallidos.

5.º Del registro de las declaraciones de exencion temporal acordadas en favor de nuevos industriales.

Y 6.º Del en que estén relacionados los empleados de Bancos, Sociedades y casas de comercio sujetos al impuesto.

En estas copias se omitirán, como innecesarias al objeto de la comprobacion (excepto en los casos en que sea conveniente este dato), las cuotas y recargos con que en las originales aparezcan los contribuyentes; pero se pondrá especial cuidado en que se detallen con exatitud todas las demás noticias que sirvan al mejor resultado de la comprobacion.

Cuando existan padrones industriales de la poblacion que ha de inspeccionarse, se entregarán originales, y bajo recibo, al comisionado especial, quien los devolverá á la Administracion luégo que hayan servido para las confrontaciones oportunas.

Tambien se entregarán á los comisionados con factura de recibo, para los efectos de los artículos 103 y 104 del reglamento de 20 de Marzo citado, las declaraciones autorizadas en que conste el expreso consentimiento del industrial para la entrada de *dia* en su domicilio, y que obren en poder de las Administraciones económicas, Administraciones de partido y Alcaldes de las demás poblaciones en que la comprobacion vaya á ejecutarse.

Art. 9.º Si la comprobacion administrativa tiene lugar en distinta localidad de la capital de la provincia, los Administradores de partido, donde los hubiere, y los Alcaldes en los demás pueblos, exhibirán al comisionado especial, ó al funcionario que le sustituya, las declaraciones de alta y baja ó de variacion de clase que los industriales hayan presentado y no consten aun en la Administracion de la provincia, para que tomen las noticias necesarias y las tengan presentes en sus trabajos sucesivos.

Art. 10. Para conocer y apreciar la importancia comercial de una localidad dada, y averiguar, tanto el número como las condiciones de los comerciantes localizados en la misma, los comisionados especiales se pondrán de acuerdo y reclamarán de los Administradores de Aduanas donde existian, y tambien en su caso de los Jefes de Carabineros, los antecedentes y noticias respecto á importancia y exportacion de frutos y géneros, comercio de cabotaje y demás que juzguen convenientes á aquel propósito.

Se pondrán de acuerdo al mismo objeto con los Inspectores del Gobierno de las líneas férreas para averiguar,

cuando sea necesario, las personas que se dedican al comercio y tráfico de frutos y géneros.

Procurarán adquirir, y utilizarán como datos consultivos, las noticias y antecedentes que existen en poder de las Juntas provinciales de Estadística, en las Secretarías de los Gobiernos civiles, y en los Institutos industriales, en cuanto se refieran al comercio, Industria, profesiones, artes y oficios.

Tambien conferenciarán y se pondrán de acuerdo con los sindicatos de los gremios más importantes de las poblaciones que inspeccionen para descubrir las ocultaciones cometidas en perjuicio del Tesoro y de los industriales legalmente inscritos en matricula.

Por último, reclamarán de los Registradores de la propiedad las noticias que para la instruccion de expedientes de comprobacion y defraudacion sean necesarias, como prueba de actos sujetos al impuesto industrial.

Art. 11. Una vez obtenidos los documentos y antecedentes de que tratan los artículos anteriores, el comisionado especial, previo permiso del Administrador económico, y con aviso al Alcalde de la localidad en que haya de funcionar, dará principio á los trabajos de la comprobacion administrativa.

Art. 12. Esta operacion se verificará en las horas del dia útiles y en que menos molestias se causen al contribuyente, reduciéndose, respecto al industrial que no presente el certificado de inscripcion prevenido en el art. 1.º del decreto de 7 de Febrero último, y previo su permiso ó el de quien le represente, á la inspeccion del establecimiento, almacén ó tienda por sus signos expuestos en el local ó locales abiertos al público, mientras otras noticias ó antecedentes, que se harán siempre constar en el expediente, no hagan necesario mayor y más escrupulosa investigacion, en cuyo caso se procederá en los términos prevenidos en el artículo 6.º del reglamento citado.

Art. 13. En la diligencia de reconocimiento y comprobacion administrativa que en el acto deben extender las Comisiones especiales, se hará constar:

Respecto al comercio.

El apellido y nombre del industrial, ó la razon social con que la industria se halle anunciada al público.

La industria que se ejerza, detallándola con toda la especificacion posible, segun las tarifas del impuesto.

La fecha desde que la ejerce.

Calle, número y piso donde se halla establecida, donde tenga constituidos depósitos para el surtido del almacén ó tienda, y del domicilio del industrial.

Respecto á profesiones.

Apellido y nombre del contribuyente. Su profesion.

Año desde que la ejerce.

Respecto á artes y oficios.

Apellido y nombre del que ejerza.

Calle, número y piso en que tiene su taller ú obrador, del local donde vende al público los productos de su arte ú oficio, y del en que tiene su domicilio, y número de oficiales, peones ó dependientes que en situacion normal ocupa.

La diligencia de comprobacion será autorizada por el Jefe de la Comision ó por el que le represente; por los demás funcionarios que le acompañen, y por el

industrial, ó, en su defecto, por dos testigos presenciales.

Art. 14. Los Ingenieros industriales de los distritos en que se establecen esta clase de funciones, son los exclusivamente encargados de reconocer y clasificar todas y cada una de las industrias comprendidas en la Tarifa 3.ª vigente, relativa á *fábricas, manufacturas, máquinas y artefactos*, y de autorizar con su firma las diligencias que justifiquen este acto de la comprobacion administrativa. Tambien se ocuparán en el reconocimiento y clasificacion de los demás establecimientos industriales que por su importancia dispongan el Administrador económico de la provincia, el Inspector del distrito, y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 15. Darán tambien principio los Ingenieros industriales á su especial cometido, tan luégo como la Administracion facilite la copia de la matricula y demás datos expresados en el art. 8.º relativos á las fábricas, artefactos y demás establecimientos que hayan de comprobarse en la poblacion de que se trate. Acompañará á este funcionario, y estará á sus órdenes para los trabajos de recuento y comprobacion necesarios, uno de los subalternos de la Comision, elegido por su Jefe, firmando tambien dicho subalterno la diligencia de comprobacion, en cuanto se refiera al número de elementos sujetos al impuesto.

Art. 16. En la diligencia de comprobacion administrativa que han de extender ó autorizar con su firma los Ingenieros industriales, constará: la clase y objeto de la fábrica; artefacto ó manufactura que se inspeccione y sistema que se emplee; máquinas, hilanderos, cardas, prensas, hornos, calderas, piedras ó elementos que las constituyan, de los que la Tarifa sujeta al impuesto, determinando el número de cada uno de los que se hallen en aptitud de trabajo y sirvan de base de imposicion con arreglo á la misma Tarifa; el número de operarios que tengan empleados ó empleen en un año de regular trabajo, y el nombre del dueño ó arrendatario, ó la razon social á quien pertenezca ó usufructúe el establecimiento fabril ó manufacturero.

Calle, número y piso ó sitio en que la fábrica esté establecida, donde el fabricante tenga su domicilio, del local ó almacén en que se vendan al *por mayor* los productos fabricados; y si es fuera de la poblacion ó provincia en que la fábrica esté enclavada, el nombre del pueblo y provincia á que pertenezca, calle, número y piso en que se verifique la venta, y la marca de fábrica que llevan los géneros ó artículos.

Estas diligencias serán autorizadas en la misma forma prevenida en el art. 13.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero apreciará en conjunto la fábrica ó artefacto que inspeccione; hará constar su clase y el nombre técnico que merezca; considerará su importancia por la bondad de sus productos y aceptacion que estos tengan en el comercio, y hará constar además cuantas cualidades sean merecedoras de tenerse en cuenta. Tambien procurará apreciar, consignándolo en el expediente, el capital invertido en el establecimiento y desarrollo de la fabricacion inspeccionada; la cantidad, por término medio, que anualmente pueda producir; los gastos de explotacion necesarios á este producto, y la utilidad líquida anual imputable á su dueño ó usufructuario.

Art. 18. El Ingeniero industrial, al

terminar el reconocimiento y clasificacion de la industria fabril y manufacturera de una localidad, expondrá en sucinta memoria las observaciones que su examen le haya sugerido, y que indiquen el grado de desarrollo y prosperidad en que cada clase de fabricacion se encuentre; medios en que debe buscarse una base segura ó racional de imposicion y gravámen que en su concepto puede satisfacer, ya con relacion al capital empleado ó á las presumibles utilidades, fundadas en la cuantía y estimacion de los productos fabricados ó construidos.

Art. 19. En el caso de que un industrial que no presente el certificado de inscripcion en matricula negase la entrada en el local ó locales donde sea indispensable inspeccionar el comisionado, despues de llenar los trámites prevenidos en los artículos 106 y 107 del reglamento, acudirá al Juez municipal para los efectos de los artículos 104 y 105 del mismo. Previamente procurará, por medio de la persuasion, convencer al industrial resistente, demostrándole la responsabilidad en que incurre y de que trata el artículo 108 del reglamento citado.

Art. 20. La Comision especial instruirá expedientes de defraudacion por separado en la forma y con los requisitos que determinan los capítulos 6.º y 7.º del reglamento de 20 de Marzo, siempre que por consecuencia de la comprobacion administrativa se encuentre algun industrial en cualquiera de los casos siguientes:

No constar en matricula sin haber obtenido declaracion de exencion temporal que á los de nueva entrada concede el art. 11 del nuevo reglamento.

No corresponderle el concepto de nuevo industrial, aun cuando haya obtenido aquella declaracion.

No justificar haber satisfecho la contribucion que le corresponda.

Haber sido baja por cesacion ó falencia, y no haber solicitado su rehabilitacion:

Ejercer otras industrias ó especulaciones que devenguen cuotas independientes de aquellas por que figuren en matricula.

Haber sido clasificado en virtud de sus declaraciones en industria ó clase inferior de la que corresponda.

Una vez terminado el expediente, se entregará ó remitirá sin demora al Administrador económico de la provincia á que la localidad corresponda.

Art. 21. Los contribuyentes que por error ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes aparezcan en la comprobacion administrativa matriculados en clase inferior de la que por su industria ó artículos de su comercio señalan las Tarifas del impuesto, serán comprendidos tambien en expediente separado; pero en él se harán constar las circunstancias atenuantes que les favorezcan, y la muy esencial de no haber negado la entrada á la Comision en el local de la industria para que pueda tener aplicacion favorable el art. 112 del reglamento.

Art. 22. Cuando por consecuencia de la comprobacion administrativa ó por antecedentes de cualquiera clase las Comisiones especiales descubran ó tengan conocimiento de alguna industria no comprendida en las Tarifas del impuesto, ni en la tabla vigente de exenciones, tomarán cuantos datos respecto á su importancia y objeto puedan adquirir, y los pondrán en conocimiento de la Administracion económica para la formacion del

expediente de analogía de que trata el artículo 4.º del citado reglamento.

Art. 23. Comprendidos en la Tarifa 2.ª vigente los Directores, Gerentes, Administradores y empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los empleados de las casas de comercio cuando su retribucion, sueldo ó asignacion llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales, cuidarán los comisionados especiales de averiguar los que se hallen sujetos al impuesto, y formarán en vista de las noticias que adquieran en las oficinas de dichos Bancos y Sociedades y en las casas de comercio, relacion individual de los que no aparezcan matriculados, remitiéndola al Administrador económico, sin perjuicio de continuar los procedimientos que segun los casos correspondan.

Art. 24. Si por resultado de la comprobacion administrativa apareciesen industriales pertenecientes á la Tarifa de Patentes sin haber satisfecho sus cuotas en la forma dispuesta en el art. 173 del reglamento, además de incoar y seguir hasta su terminacion el expediente de defraudacion, formarán los comisionados especiales, y las pasarán á la Administracion económica de la provincia respectiva, relaciones nominales de cuantos se hallen en dicho caso, con expresion de la industria descubierta, á fin de que cumplido lo que se previene en la circular de 26 de Julio de 1870, se expidan los documentos de cobranza que correspondan, y se verifique la recaudacion de su importe por el encargado de realizarla.

Art. 25. Los comisionados especiales se personarán en las oficinas de la administracion-depositaria de partido donde exista, y en la Secretaria del Ayuntamiento de los demás pueblos que no sean capitales de provincia, para enterarse del estado en que se encuentren los datos y antecedentes exclusivamente relativos al cobro de las cuotas de Patentes, tanto en la parte que se refiere á la industria local, como y más principalmente respecto á la ambulante. Depurarán toda perjudicial interpretacion ó falta cometida, explicando la forma y modo de cumplir las disposiciones del reglamento en tan importante servicio, y formarán expediente de responsabilidad, si los hechos lo exigieran, de los funcionarios que los hayan cometido.

Art. 26. Concluida que sea la comprobacion administrativa en una localidad, y sin perjuicio de que continúe, si no se halla terminada, la instruccion de los expedientes á que den motivo las defraudaciones descubiertas, las Comisiones se ocuparán desde luego en la formacion de padrones industriales, en los cuales será tambien comprendida la industrial fabril y manufacturera, cuya comprobacion haya hecho el Ingeniero.

Art. 27. Los comisionados, en vista del resultado que dichos padrones y las diligencias de comprobacion ofrezcan, y teniendo á la vista los informes y trabajos del Ingeniero industrial, expondrán en sucinta y ordenada Memoria las observaciones que merezcan apreciarse, tanto sobre la importancia industrial de la poblacion inspeccionada, como respecto al ramo ó ramos que en ella se desarrollen con más prosperidad, ó adviertan en marcada decadencia.

En estas memorias se apreciará y significará en conjunto el grado de defraudacion que los comisionados hayan observado en cada localidad, y la industria en que predomine esta tendencia.

Art. 28. Terminado el padron de industrias á que se refiere el art. 25, el Jefe de la Comision remitirá al Administrador económico de la provincia respectiva las diligencias originales de comprobacion, acompañadas de una copia autorizada del mismo y de las Memorias originales á que se refieren los artículos 19 y 26 de esta instruccion.

Art. 29. Las Comisiones especiales formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones una nota en que se demuestren en totalidad las rectificaciones conseguidas por resultado de la comprobacion administrativa.

Art. 30. Tanto el Jefe é Ingeniero industrial, como los subalternos de las Comisiones especiales, acreditarán su personalidad y el cargo que cada uno desempeña en todos los casos que deban hacerlo por medio del certificado expedido á su favor por la Direccion general de Contribuciones, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del reglamento de 20 de Marzo citado.

Art. 31. Los comisionados especiales, los Ingenieros industriales y los demás individuos encargados de la comprobacion administrativa, serán considerados funcionarios públicos para todos los actos de responsabilidad criminal, con sujecion á las leyes.

Art. 32. Quedarán nulas y sin valor ni efectos sucesivos las diligencias de comprobacion administrativa que se refieren á hechos punibles ó á consentimientos de defraudacion que hayan instruido y autorizado los funcionarios encargados de aquel servicio sujetos por dichas causas á la accion de los Tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que al defraudador corresponda, por los hechos justiciables que hayan mediado y de que sea este tambien responsable.

Art. 33. Será motivo de censura y responsabilidad contra el Jefe de la Comision especial ó contra el empleado encargado de la formacion de expediente sobre defraudacion, tanto la falta de cualquiera de las diligencias marcadas en la seccion 3.ª del capítulo 7.º del reglamento, cuando sea esencial á la prueba de la ocultacion ó la defensa del contribuyente, como la omision en ellas de cualquiera de las circunstancias necesarias para conocer con exactitud el hecho que se compruebe.

Art. 34. Las Comisiones especiales evacuarán cualquiera nueva diligencia que el Jefe de la Administracion ó la Junta administrativa acuerden y les encarguen para resolver los expedientes de defraudacion por las mismas Comisiones formados.

Quando las Comisiones no se hallen ya en la localidad en que deba verificarse la ampliacion de diligencias, se encargará este servicio al subalterno de la misma Comision que tenga á sus órdenes el Administrador económico, y en defecto de este funcionario, á cualquiera aspirante á Oficial de la planta de dicha dependencia.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1871.—Moret.—Señor Director general de Contribuciones.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion industrial.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que no lo hubieren hecho ya se servirán reclamar de esta Administracion las certificaciones de que trata el decreto de 7 de Febrero último para los contribuyentes al impuesto industrial que las reclamen, exigiendo á estos la presentacion del recibo de talon del último trimestre ántes de entregarles aquel documento.

Se concede un plazo de 15 dias con arreglo á aquel decreto para que las personas que no tuviesen satisfecha la contribucion ó no se hallen inscritas en matricula con arreglo al reglamento de 20 de Marzo de 1870 subsanen su falta pagando sus cuotas atrasadas ó inscribiéndose si no lo estuvieren, para que luégo pueda facilitárseles la certification correspondiente.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña, provincia de Orense, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Allariz, de cuarta clase, con fianza de 1.750 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del art. 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña, provincia de Orense, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Viana del Bollo, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en

el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 8 de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres, provincia de Badajoz, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Alburquerque, de cuarta clase, con fianza de 1.375 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 8 de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Burgos, provincia de Santander, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Castro-Urdiales, de cuarta clase, con fianza de 1.000 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 8 de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Burgos, provincia de Santander, se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Ramales, de cuarta clase, con fianza de 1.000 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 8 de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 27 de Octubre de 1864, esta Direccion general ha señalado el día 1.º de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las carreteras de Rivasdella á Pravia, en su seccion comprendida entre este último punto y Avilés, cuyo presupuesto de entrada es de 753.149 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 37.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la carretera de Rivasdella á Pravia y seccion de este último punto á Avilés, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... en pesetas y céntimos.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del dis-

trito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Luciano Garcia Lopez para que dentro de dicho término comparezca en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de las Salesas Reales, á ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que se le sigue por hurto de una capa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1871.—Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, dictada en autos que sigue doña Tomasa Lozano con doña Maria Cruz Arillaga sobre pago de maravedis, se ha señalado el día 14 de Abril proximo, á la una de su tarde, para la venta en pública subasta de un solar sito en la Calle de Rodas, núm. 18, con 2.485 pies cuadrados y 32 céntimos de otro; tasado en 4.970 pesetas.

Madrid 18 de Marzo de 1871.—Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, sustituto del doctor Garcia Sancha, se hace saber que en 14 de Enero de 1869 falleció en esta corte sin testar doña Gavina Paredes y Damian, de edad de 79 años, natural de Torrejon de Ardoz, hija de Diego y de Manuela y de estado viuda de D. Facundo Moratilla, y en su consecuencia se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones de que se consideren asistidos; advirtiéndose que ya se ha presentado solicitando la declaracion de heredera de la doña Gavina su sobrina doña Gabriela Infante y Paredes, vecina de la villa de Algete.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que con carpeta núm. 11.390 D. Carlos Nehoul presentó en Cádiz, en 10 de Noviembre de 1852, tres documentos de deuda sin interés de 1843, importantes en junto 60.000 reales nominales, para su conversion en amortizable de 2.ª clase, y con otra carpeta núm. 11.392 en 11 del propio mes y año presentó el mismo en dicha ciudad seis documentos tambien de deuda sin interés de 1843, importantes 42.000 rs., para su conversion asimismo en amortizable de 2.ª clase; y habiendo sufrido extravío ambas carpetas se cita y llama á todas las personas que puedan dar razon de su existencia y paradero para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 días; pues trascurrido sin verificarlo se acordará lo que corresponda en el expediente promovido

por la representacion de doña Maria de los Angeles Arechavala, como heredera del D. Carlos Nehoul, con motivo del extravío de dichas carpetas.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—Eusebio Cereceda.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Ramos, Ayudante que ha sido de la casa-galera de esta ciudad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que se sigue con motivo de haber permanecido en dicha casa-galera por más tiempo que el que la correspondia por su condena la reclusa Jacoba Valdivieso Barrio; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 20 de Marzo de 1871.—Juan Manuel Romero.—El actualario, Gregorio Hazaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Lopez Lozano, natural y vecino de Corondeño, en Asturias, de edad de 43 años, hijo de José y de Manuela, capataz de obreros que era en el año de 1864 en la vía férrea del Norte, en la jurisdiccion del Escorial, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido por el de nueve días de la acusacion fiscal en la causa que contra el mismo se sigue por incendio; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de Marzo de 1871.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de seis días en este Juzgado á Josefa Lopez, vecina que fué de Villamante, viuda, de 43 años, con objeto de que se presente en el mismo á fin de que se ratifique en una declaracion que tiene prestada en causa de oficio.

Dado en Navalcarnero á 20 de Marzo de 1871.—Luis de la Corte.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Getafe.

El ayuntamiento popular de esta villa de Getafe ha acordado proceder nuevamente á la cobranza del primer trimestre del repartimiento general formado por

dicha corporacion y junta de asociados para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota que á esta villa ha correspondido para gastos provinciales en el presente año económico, habiendo señalado para su recaudacion los días 26, 27, 28, 29 y 30 del corriente mes, desde las diez de su mañana hasta las tres de la tarde, en sus Casas Consistoriales.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los contribuyentes comprendidos y puedan verificar sus respectivas cuotas en los días señalados; en la inteligencia que pasados que sean sin verificarlo incurrirán en los recargos con arreglo á instruccion.

Getafe 20 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Tomás Deleito.

Alcaldia popular de Navalagamella.

Se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaria de este municipio, el expediente de acotamiento de servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, practicado por el Ayudante de Ingenieros de Montes D. Eugenio Estrada, como delegado del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y D. Severiano Piqueras, Visitador extraordinario de la ganadería, en representacion de la Asociacion general de ganaderos del Reino.

Lo que se hace saber al público á fin de que llegue á conocimiento de todos los vecinos y terratenientes de esta jurisdiccion con objeto de que hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Navalagamella Marzo 16 de 1871.—El Alcalde, Ignacio Quirós.

Alcaldia popular de Velilla de San Antonio.

Por segunda vez se anuncia la vacante en este pueblo del Médico-Cirujano titular para la asistencia á enfermos pobres, con la dotacion de 750 pesetas al año, debiéndose entender el mismo facultativo con hacer ajustes á los demás vecinos.

Y para que tenga publicidad y que haya aspirantes Médicos de 1.ª ó 2.ª clase, que en el término de un mes soliciten con documentacion arreglada al decreto de 11 de Marzo de 1868 que deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, se fija y circula el presente.

Velilla de San Antonio 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Carlos Diaz.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

COMPANIA EXPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HIEDELAEINCINA.

Con arreglo á la ley de sociedades mineras serán amortizadas las acciones que de esta sociedad poseen los señores D. Francisco Sierra, D. Hipólito Lopez, D. Juan Lorenzo, D. Meliton Ancós, don Luis Tribllo Cuin y D. Claudio Sanz y Barea si antes de 15 días no se presentan á realizar el pago de los dividendos que adeudan en casa del Sr. Tesorero de la sociedad, Encomienda, 2.ª principal, cualquier día no festivo de diez á doce de la mañana, y al efecto se les requiere por tercera y última vez.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Secretario general.

MADRID.—1871
OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.